



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02718-2018-PHC/TC

LAMBAYEQUE

SEGUNDO BECERRA RAFAEL, representado
por ASENJO CARHUATANTA MENESES Y
OTRO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de junio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Asenjo Carhuatanta Meneses y don Alex Raúl Santa Cruz Becerra a favor de don Segundo Becerra Rafael contra la resolución de fojas 197, de fecha 11 de julio de 2018, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
- b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

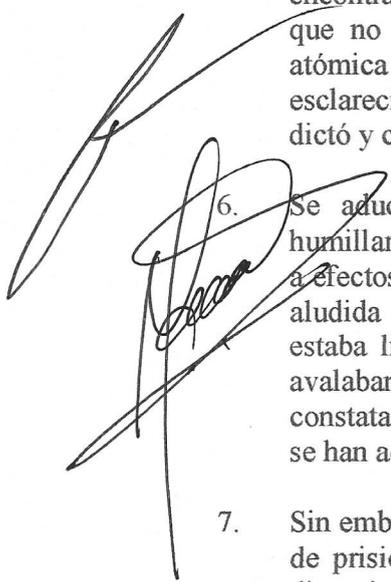
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho



fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.



4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, pues cuestiona resoluciones judiciales cuyos efectos negativos en el derecho a la libertad personal —materia de tutela del *habeas corpus*— han cesado. En efecto, se solicita que se declare la nulidad de la Resolución 2, de fecha 13 de abril de 2018, y la Resolución 5, de fecha 9 de mayo de 2018, a través de las cuales el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Rioja y la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín impusieron al favorecido la medida provisional de prisión preventiva por el plazo de cinco meses y ordenaron su traslado e internamiento en el establecimiento penitenciario que corresponda, en el marco del proceso seguido en su contra por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego (Expediente 00184-2018-57-2207-JR-PE-01 / 00055-2018-37-2201-SP-PE-01).



5. Se afirma que en el caso no existen pruebas de que al favorecido se le haya encontrado en posesión de la pistola “Baikal” ni que haya disparado. Se señala que no se han realizado la prueba científica de espectrometría de absorción atómica del arma y la ropa ni la prueba dactiloscópica a fin del debido esclarecimiento de los hechos. Se alega que la medida de prisión preventiva se dictó y confirmó sin tener a la vista las citadas pruebas.

6. Se aduce que los jueces que integran los órganos judiciales demandados humillaron al beneficiario por haber dejado constancia que no tiene arraigo y que a efectos de la prisión preventiva había un escaso sustento de la Fiscalía que en la aludida diligencia discutía una acusación y no una prisión preventiva, que se estaba limitando el uso de la palabra a la defensa y que los jueces superiores avalaban la no realización de las pruebas científicas. Se agrega que la Fiscalía ha constatado que el favorecido cuenta con arraigo y que en el recurso de apelación se han adjuntado los documentos que corroboran dicho arraigo.

7. Sin embargo, de autos se advierte que al momento de presentarse el requerimiento de prisión preventiva de fecha 12 de abril de 2018 el favorecido fue puesto a disposición del juzgado en condición de detenido (f. 89); que mediante la Resolución 2, de fecha 13 de abril de 2018, se le impuso la medida de prisión preventiva y se dispuso su internamiento en el establecimiento penitenciario (f. 140); y que en el escrito de la demanda se precisa que el beneficiario se



encuentra un mes y veintitrés días privado de su libertad bajo los alcances de la medida de prisión preventiva (f. 1), contexto en el que esta Sala del Tribunal Constitucional puede constatar de autos que la medida de prisión preventiva impuesta al beneficiario por el plazo de cinco meses empezó a ejecutarse el 13 de abril de 2018.

8. Por consiguiente, la alegada afectación del derecho a la libertad personal del favorecido, que se habría materializado por efectos de las resoluciones que le impusieron la medida de prisión preventiva por el plazo de cinco meses, a la fecha, ha cesado; es decir, las resoluciones judiciales cuestionadas vía el presente proceso constitucional ya no restringen el derecho a la libertad personal, por lo que el recurso de autos debe ser desestimado al haberse sustraído los hechos que en su momento sustentaron la postulación del *habeas corpus* (4 de junio de 2018). Por consiguiente, el recurso de autos debe ser declarado improcedente.

9. A mayor abundamiento, cabe señalar que la alegada inexistencia de pruebas incriminatorias, los documentos que corroborarían el arraigo del favorecido y la supuesta falta de realización de la prueba dactiloscópica y la prueba de espectrometría de absorción atómica del arma y la ropa, constituyen alegatos que escapan al ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encuentra relacionados con asuntos propios de la judicatura ordinaria, como es la valoración y suficiencia de las pruebas penales.

10. Finalmente, se tiene que de las instrumentales y demás actuados que obran en autos, esta Sala no aprecia elementos que mínimamente generen verosimilitud en cuanto a la presunta humillación que los jueces que resolvieron el requerimiento de prisión preventiva habrían efectuado al favorecido, medida que, en todo caso, ha cesado en sus efectos restrictivos del derecho a la libertad personal.

11. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 10 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 069-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02718-2018-PHC/TC

LAMBAYEQUE

SEGUNDO BECERRA RAFAEL, representado
por ASENJO CARHUATANTA MENESES Y
OTRO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ**

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL